

REF.: Adjunta Iniciativa Convencional Constituyente para ser remitida a comisión sobre "*Derechos Fundamentales*".

MAT: Iniciativa Convencional Constituyente para "Incorporar el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental, en el proyecto de Constitución Política de la República".

SANTIAGO, miércoles 19 de enero de 2022

DE: **BERNARDO FONTAINE** Y DEMAS CONVENCIONALES

CONSTITUYENTES FIRMANTES.

A : MARÍA ELISA QUINTEROS

PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

GASPAR DOMINGUEZ DONOSO

VICEPRESIDENTE DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

JOHN SMOK KAZAZIAN

SECRETARIO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Que, por medio de la presente, y en virtud de los dispuesto en los artículos 81 a 87 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y demás normativa reglamentaria aplicable, venimos en adjuntar iniciativa convencional constituyente para "Incorporar el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental, en el proyecto de Constitución Política de la República" a objeto de que ésta sea remitida a la comisión sobre "Derechos Fundamentales".

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

I. FUNDAMENTACIÓN.

1. El derecho a la seguridad social en la historia constitucional chilena.

El derecho a la seguridad social constituye un derecho humano que ha sido catalogado de forma sistemática por la doctrina dentro del grupo de los denominados "económicos, sociales y culturales", lo cual ha sido ratificado en instrumentos de carácter internacional



y en las constituciones de la mayoría de los países. La "Declaración Universal de Derechos Humanos", de 1948, se refiere a ellos en sus artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, mientras que su regulación especifica está en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", que igualmente se encuentra ratificado por nuestro país. El Derecho a la Seguridad Social se encuentra regulado en el artículo 22 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en el artículo 26 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", y en el artículo 9 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

La Constitución de 1925 fue la primera que reguló el derecho a la seguridad social¹ en su capítulo sobre garantías constitucionales. Las Constituciones anteriores (establecidas a comienzos del siglo XIX) sólo encomendaban a las municipalidades cuidar en su territorio de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo (artículo 128 Nº1 de la Constitución de 1828) y otorgaban atribuciones a las municipalidades para promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad (artículo 122 N°2 de la Constitución de 1833). En consecuencia, las Constituciones del siglo XIX², conforme las tendencias de la época, solo se referían a la protección de la salud, y las demás prestaciones de asistencia quedaban sujetas a la beneficencia de los particulares³.

Esta Constitución fue otorgada en la misma época en que se dictaron las primeras leyes para resolver la llamada "cuestión social" en Chile. Las leyes referidas a la seguridad social que se aprobaron fueron las siguientes: la ley N°4.054 de 1924, sobre seguro social obligatorio de enfermedad, invalidez y vejez (seguro para trabajadores manuales financiado y administrado en forma tripartita por la Caja del Seguro Obrero); la ley N°4.055 de 1924, sobre indemnización de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (seguro contratado por el empleador para asegurar el riesgo profesional de obreros y empleados); y la ley N°4.059 de 1924, sobre contrato de trabajo de empleados particulares (creó un fondo de retiro e indemnización por años de servicio administrado por la Caja de Empleados Particulares).

El principio de reconocimiento del rol del Estado en la regulación, organización y gestión de la seguridad social -formulado en el texto original de la Constitución de 1925- se

¹ Si bien el derecho "a la seguridad social" fue consagrado en el artículo 10 № 16 de la CPR de 1925, este no fue incorporado como tal sino hasta la dictación de la ley 17.398 que "Modifica la Constitución Política del Estado", también conocido como "Estatuto de Garantías Democráticas", el cual incorporó al texto, mediante artículo único, un nuevo № 16 al artículo 10.

² A nivel comparado, las primeras constituciones que hicieron referencia a la "cuestión social" y los denominados "*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", fueron las de Weimar (Alemania) de 1919 y la de México de 1917, dando origen al "Estado de Bienestar", reconociendo los derechos de los trabajadores.

³ HUMERES, Héctor. "El derecho a la seguridad social en las constituciones políticas de Chile: una visión panóptica (1833-2012), en *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 2, N°4, 2011, pp. 30; OBANDO, Iván. "El derecho a la seguridad social en el constitucionalismo chileno: un continene en busca de su contenido", en *Estudios Constitucionales*, Vol.10, №1, 2012, p. 291; CIFUENTES, Hugo, ARELLANO, Pablo y WALKER, Francisco. *Seguridad Social. Parte General y Pensiones*, Librotecnia, Santiago, 2013, p. 223, y MUÑOZ, Fernando. "Derecho a la seguridad social", en CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza (editores). *Curso de Derechos Fundamentales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 833-834.



consolidó con la reforma constitucional de 1971 (ley N°17.398) que incorporó explícitamente el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental. Esto fue robustecido con la ley 17.284⁴ de 1970, que regulo la iniciativa exclusiva del presidente de la República para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social.

2. El derecho a la seguridad social en la Constitución vigente.

La Constitución Política vigente consagra el derecho a la seguridad social en su artículo 19 N°18, en los siguientes términos:

"La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social".

Parte de la doctrina nacional entiende que este derecho se refiere a "la facultad de gozar de un cierto respaldo o garantía económica que ayude a la persona frente a situaciones, que la harán necesaria o eventualmente de producirse y que tendrán como resultado la disminución de su capacidad de trabajo o el impedimento de trabajar permanente o transitoriamente, lo que se refleja en serias dificultades de subsistencia. Por lo tanto, se busca que el individuo, mientras dure su vida útil laboral, consiga materializar mecanismos que la aseguren para cuando este cese, disminuya, etc."⁵.

Otros autores han efectuado una interpretación más amplia de la seguridad, desde diversos puntos de vista, todos ellos estrechamente vinculados. Así, primero, "como disciplina jurídica, entendida como una rama del derecho social que comprende el (...) conjunto de normas jurídicas y principios interpretativos que regulan la prevención y

⁴ La Ley en comento modificó el artículo 45 de la Constitución de 1925, modificando el vocablo "principio" por "origen" del artículo 45, y reemplazando los incisos segundo y tercero del mismo, bajo el siguiente tenor "para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social"

⁵ Así es como se entendió tradicionalmente el derecho a la seguridad social por una parte de la doctrina constitucional: como un derecho restringido que se orienta a la previsión y protección de la persona frente a la cesantía, vejez, invalidez total o parcial, accidentes del trabajo y muerte de quien mantiene económicamente a la familia. Al respecto, véase, VIVANCO, Ángela: *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006, p. 296.



satisfacción de contingencias sociales, tanto en sus aspectos orgánicos (conjunto de órganos públicos que tiene por misión la prevención y satisfacción de las contingencias sociales que afectan a la población) como funcionales (conjunto de actividades y medidas ejecutadas por prestadores de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, para prevenir y satisfacer contingencias sociales)". Luego, "en segundo lugar, también puede ser entendida como un sistema, que consiste en mecanismos e instituciones que tienen por objeto satisfacer de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares ocasionados por una contingencia y, especialmente, por las que generan la maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras. Finalmente es un derecho fundamental que surge históricamente a partir del derecho del trabajo, bajo el entendido según el cual dicha protección se originó desde las instituciones laborales, inicialmente mediante esquemas de seguros sociales para los trabajadores, por el traslado de riesgos hecho por los empleadores"⁶.

Por lo antes referido, la Constitución no consagra un derecho fundamental cuyo contenido tenga una delimitación que permita ser exigido –en principio– por el titular de esta garantía constitucional. Más bien, prescribe una garantía de acceso de las personas a los sistemas de seguridad social (privadas o públicas), estableciendo una serie de principios⁷ vinculados a la materia y mandatando al legislador a actuar en un espacio puntual (respecto a las cotizaciones que pueden ser obligatorias) con relación a este derecho fundamental.

3. La iniciativa de regulación del derecho a la seguridad social en específico.

A fin de corregir los problemas que se advierten en la redacción del texto constitucional vigente en materia de seguridad social, y con el objeto de incorporar garantías concretas respecto del régimen de pensiones⁸, la iniciativa propone lo siguiente:

- a) Los titulares del derecho fundamental a la seguridad social son todas las personas sin tomar en consideración si contribuyen o no al financiamiento del sistema de forma directa mediante cotizaciones obligatorias o lo hacen mediante impuestos generales.
- b) El rol del Estado. Al Estado le cabe un papel relevante en tres dimensiones:
 - La formulación de una política pública en materia de seguridad social que establezca un sistema nacional de protección social que permita a las personas

⁶ GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo y VALENCIA, Victoria. *Diccionario Constitucional Chileno*, Editorial Hueders, Santiago, 2016, p. 902.

⁷ Del texto se puede desprender que los principios que inspiran el Derecho a la Seguridad Social son: (a) accesibilidad, (b) universalidad, (c) uniformidad, (d) suficiencia, (e) cooperación pública-privada, y (f) obligatoriedad eventual de cotizaciones fijadas por ley.

⁸ El derecho a la Seguridad Social debe ser entendido como un conjunto. La doctrina ha indicado alguno de sus elementos: (a) buen nivel de vida, (b) salud, (c) bienestar, (d) asistencia medica, (e) servicios sociales necesarios, (f) seguros en caso de desempleo, (g) enfermedad, (h) invalidez, (i) muerte y viudez, (j) vejez, (k) perdida de ingresos, (l) accidentes laborales, (m) maternidad, entre otros.



- acceder a prestaciones básica frente a sus diversos estados de necesidad, que serán determinados por ley -mandato al legislador⁹-.
- El control, la fiscalización y la supervigilancia del funcionamiento del sistema nacional de seguridad social.
- La garantía del acceso universal a la población de prestaciones básicas con carácter uniforme, solidario y suficiente.
- El aseguramiento de prestaciones básicas, entre ellas, una pensión básica.
- c) El contenido esencial del derecho a la seguridad social. El contenido esencial de la seguridad social será el acceso de las personas a prestaciones básicas que deben ser otorgadas por el sistema, cumpliendo los principios de solidaridad, universalidad, uniformidad, adaptabilidad según las distintas realidades sociales, suficiencia y sostenibilidad social y financiera, para otorgar cobertura a la población ante cualquier estado de necesidad, definidos por ley.

El sistema de seguridad social debe proteger explícitamente todos los estados de necesidad contemplados en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de la Organización Internacional del Trabajo, aunque la República de Chile no lo haya ratificado¹⁰, y aquellos contemplados en la Observación General N°19 que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas efectuó a la República de Chile en el año 2008¹¹.

Por lo anterior, se propone señalar expresamente que los estados de necesidad cubiertos por el derecho son aquellos cubiertos por las prestaciones indicadas en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de la OIT, esto es, entre otras: (i) asistencia médica, (ii) prestaciones monetarias por enfermedad, (iii) prestaciones de desempleo, (iv) prestaciones de vejez, (v) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, (vi) prestaciones familiares,

⁹ El legislador, en norma de rango inferior, deberá tener en consideración, entre otras, la recomendación sobre los pisos de protección social contenida en la resolución 202, del año 2012, de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales deberán ser incorporados progresivamente -y adaptadas a las circunstancias nacionales, en la medida que se cuente con el financiamiento para ello, asegurando un crecimiento sostenible a largo plazo, que vele por la inclusión social, la superación de la pobreza extrema, y la reducción de desigualdades y diferencias sociales.

¹⁰ En materia de seguridad social, la República de Chile ha ratificado el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24); Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25); Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32); Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35); el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36); el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37); el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38); Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) y el Convenio sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).

Il Según esta Observación General, el derecho a la seguridad social debe otorgar protección contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.



(vii) prestaciones de maternidad, (viii) prestaciones de invalidez, y (ix) prestaciones de sobrevivencia.

- d) Los principios de la seguridad social. La regulación del derecho reconoce los principios rectores que son la base o fundamento sobre la que debe estar institucionalizada la seguridad social¹², a saber:
 - Universalidad: desde un punto de vista objetivo se debe proteger a todas las personas (acceso "universal") y desde una perspectiva subjetiva debe abarcar todos los estados de necesidad (producidos "por cualquier contingencia", y, especialmente, en caso de maternidad, vejez, muerte, invalidez, sobrevivencia, accidentes y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, enfermedades y accidentes comunes, y desempleo).
 - Integridad o suficiencia: las prestaciones deben ser suficientes para atender la contingencia social (el acceso universal a prestaciones básicas que satisfagan de modo uniforme, solidario y "suficiente" los estados de necesidad).
 - Solidaridad: la solidaridad se expresa en el deber que tiene el Estado, es decir, la comunidad políticamente organizada, de garantizar económicamente el goce de estos derechos. Es deber del Estado establecer cómo se materializa la solidaridad. Comúnmente, las prestaciones solidarias se financian ya sea a través de cotizaciones o por medio de impuestos generales. Cuando se financian por cotizaciones, la solidaridad es soportada por los trabajadores y no necesariamente por los sectores de mayores ingresos. En un sistema de pensiones de reparto, por ejemplo, los sectores medios, quienes cotizan más regularmente, reciben menos pensión que en sistema de capitalización individual, esto debido a que deben "repartir" sus cotizaciones con otros pensionados que cotizaron menores montos y/o por menos años. En cambio, la solidaridad practicada vía impuestos generales, no se le carga la mano a la clase media sino a quienes más tienen, quienes más pagan impuestos.
 - Adaptabilidad: la redacción constitucional debe permitir la implementación de diversos sistemas e instrumentos a fin de dar la mejor resolución y cobertura a las diferentes necesidades cubiertas por la seguridad social. Por ejemplo, actualmente el desempleo se asocia a un sistema de seguros, mientras que las jubilaciones se resuelven a través de un sistema de ahorro individual y/o colectivo.
 - Uniformidad: la uniformidad en el goce de las prestaciones permite al Estado amparar especialmente a quienes sufren mayor carencia sobre bases igualitarias, objetivas, razonables y de interés general.
 - Sostenibilidad social y financiera: La seguridad social debe ser implementada de forma progresiva, en la medida que la estabilidad presupuestaria lo permita en el mediano y largo plazo, mediante la capacidad del Estado de financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los limites del déficit y deuda pública. Gastos permanentes necesitan de ingresos permanentes.

¹² Novoa, Patricio. *Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977, p. 83.

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional 1710, considerando 131°.



- e) La obligación de afiliación y cotización. Se establece la obligación de afiliación y cotización al sistema de seguridad social tanto para los trabajadores por cuenta ajena (trabajadores y funcionarios) como los trabajadores por cuenta propia (independientes). De este modo, se hace realidad el principio de solidaridad de la seguridad social: las personas deben contribuir al financiamiento del sistema según sus capacidades y posibilidades.
- f) El derecho de elección al régimen de seguridad social. Se consagra el derecho de los afiliados al sistema de seguridad social a elegir, cuando fuere posible, el régimen en el cual pueden exigir sus prestaciones. En la actualidad, el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales permite al empleador elegir si se afilia al régimen de las mutualidades o al Instituto de Seguridad Laboral. Asimismo, el régimen de salud previsional faculta al afiliado a efectuar su contribución obligatoria en el Fondo Nacional de Salud o una Institución de Salud Previsional.
- g) El derecho de elección de los prestadores de seguridad social. Se consagra el derecho de los afiliados al sistema a elegir las entidades prestadoras de seguridad social con el objeto de proteger a las personas frente a un mal servicio y de contar con las mejores soluciones y tecnologías al menor costo.
- h) Derechos previsionales. Se conserva el derecho previsto en el artículo 19, N°7, letra h) de la Constitución vigente en cuya virtud no se puede aplicar como sanción "la pérdida de derechos previsionales". Del mismo modo, se garantiza a nivel constitucional que los ahorros previsionales de los afiliados al sistema de capitalización individual y contribuciones definidas depositados en sus cuentas son de su propiedad como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional¹⁴.
- i) Pensión básica universal. Se garantiza el acceso universal a una pensión básica. La modalidad en que se otorgará esta pensión se reenvía a la legislación. Por lo mismo, podría ser una pensión básica solidaria sujeta a test de ingresos (sobre el umbral de la pobreza) o una pensión universal con un monto uniforme y un test de riqueza (se elimina a los más ricos, como en Australia y Sudáfrica), o bien, para toda persona a partir de cierta edad (Nueva Zelanda y Países Bajos).
- j) Iniciativa exclusiva del Ejecutivo en materia de seguridad social. El Ejecutivo debe implementar políticas públicas y, consecuentemente, ejecutar el gasto fiscal. Por lo

¹⁴ El Tribunal Constitucional ha entendido que las cotizaciones y los fondos previsionales son propiedad del afiliado: "Frente a las cotizaciones de los trabajadores dependientes se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el artículo 19, N°24, CPR que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales". (STC 767 c,17). En el mismo sentido, STC 505 cc 15 y 16, STC 2452 c. 9, STC 2853 cc. 9 y 29, STC 3058 c. 26, y STC 7548 c. 43.



elevado del costo que para el Estado significa financiar los gastos de seguridad social es indispensable que esta materia sea de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

4. <u>Opinión ciudadana respecto del sistema de seguridad social y, en particular, sobre el sistema de pensiones:</u>

La participación ciudadana esta consagrada como un principio angular respecto de todo el devenir del debate constitucional al interior de la Convención Constitucional. En éste sentido, consideramos relevante incorporar los resultados arrojados por diversas encuestas de opinión pública que abordan el tema "pensiones". A saber:

- a) Respecto de una "eventual" nacionalización o estatización de los fondos acumulados por los trabajadores en sus cuentas de capitalización individual: Un 72% rechaza dicha medida¹⁵.
- b) Respecto de los mecanismo para aumentar el monto de las pensiones: Un 60% considera que la mejor forma es mediante un mecanismo de ahorro individual más un aporte estatal, mientras que un 14% considera que debiera ser sólo un sistema de ahorro individual¹⁶.
- c) Respecto de las futuras cotizaciones de los trabajadores: Un 69% considera que todas ellas deben ir a las cuentas de capitalización individual¹⁷.
- d) Respecto de la titularidad del dominio de los fondos de pensiones y su posibilidad de heredar: Un 93% de los encuestados considera que estos deben ser heredables por sus familiares¹⁸.
- e) Respecto de la libertad de los trabajadores para elegir el ente encargo de administrar sus fondos de pensiones: Un 76% considera que debe existir libertad para elegir entre una administradora privada (AFP) o un organismo público¹⁹.
- f) Respecto de garantizar una Pensión Básica Universal para todos los pensionados del país: Un 81% esta de acuerdo con garantizar una Pensión Básica Universal, con financiamiento del Estado, para todos los pensionados del país²⁰.

¹⁵ CADEM, julio 2021

¹⁶ CADEM, octubre 2021

¹⁷ Criteria, agosto 2021

¹⁸ Criteria, octubre 2021

¹⁹ CADEM, octubre 2021

²⁰ Criteria, agosto 2021



II. PROPUESTA ARTICULADO.

Para incorporar un numeral al artículo que consagre los derechos fundamentales en el Proyecto de Constitución, del siguiente tenor:

"La Constitución asegura a todas las personas:

N°XX. El derecho a la seguridad social.

El Estado deberá formular una política de seguridad social, fiscalizar el funcionamiento del sistema, y garantizar el acceso universal a prestaciones básicas que satisfagan de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad, en los términos que establezca la ley.

Las prestaciones del sistema podrán ser otorgadas por entidades públicas o privadas, bajo las normas y fiscalización del Estado.

La afiliación y cotización al sistema será obligatoria para todos los trabajadores sean dependientes o independientes. Cuando fuere el caso, las personas tendrán el derecho a elegir el sistema al que deseen acogerse, así como la entidad que brinde prestaciones de seguridad social

No se podrá aplicar como sanción la pérdida de derechos previsionales. Las cotizaciones y los fondos previsionales acumulados en cuentas individuales constituyen propiedad de sus titulares.

El Estado asegurará el acceso a una pensión básica a todas las personas, en la forma que lo determine la ley.

Las materias relativas a la seguridad social serán de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.".

2. MANUEL JOSÉ OSSANDON

3. KATHERINE MONTEALEGRE 4.CLAUDIA CASTRO



10,024,515-9

5. ROCIO CANTUARIAS

6. ALFREDO MORENO 7. BARBARA REBOLLEDO

B. A LUMBES

8. CRISTIÁN MONCKEBERG 9. HARRY JÜRGENSEN 10. RODRIGO ÁLVAREZ

16-154695-K

16504598-W

11. PATRICIA LABRA

12. FELIPE MENA

13. PAULINA VELOSO

16.605.940->

LUCIANO SILY MOOS 11.789.420-7

15. LUCIANO SILVA 16. BERNARDO DE LA MAZA

14. RICARDO NEUMANN